

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS  
SECCION CUARTA

**CASO ALEXANDRU ENACHE c. RUMANIA  
(Demanda no 16986/12)**

**DECISIÓN  
SOBRE LA ADMISIBILIDAD**

Estrasburgo

3 de octubre de 2017

TRADUCCIÓN DE ANA VICTORIA ACOSTA<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Estudiante de Relaciones Internacionales, Universidad de Navarra

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la sala compuesta por:

Ganna Yudkivska, presidenta

Paulo Pinto de Albuquerque,

Faris Vehabović,

Egidijus Kūris,

Iulia Motoc,

Marko Bošnjak,

Péter Paczolay, jueces

y de Marialena Tsirli, secretaria de sección

Después de haber deliberado el 4 de julio de 2017, pronuncia la decisión siguiente:

[...]

### **VOTO CONJUNTO PARCIALMENTE DISIDENTE DE LOS JUECES PINTO DE ALBUQUERQUE Y BOŠNJAK**

1. Para nuestro pesar, no concordamos con la mayoría en que no hubo una violación del artículo 14 en conjunto con el artículo 8 de la Convención. Tras descubrir que el artículo 8 es aplicable al presente caso, se estableció, de manera correcta, que el demandante se encontraba en una situación semejante a la de una mujer detenida con un hijo menor de doce meses y que, consecuentemente, existe una diferencia de trato entre ambas categorías. No obstante, no podemos coincidir con respecto a la conclusión de la mayoría de que existe una razón objetiva y razonable que jus-

tifique dicha diferencia de trato.

2. Según la jurisprudencia constante de este Tribunal, diferencias basadas exclusivamente en el sexo requieren “razones imperiosas”, “razones particularmente serias”, o como se ha dicho a veces, “razones particularmente convincentes y de peso” para su justificación (véase, por ejemplo, *Van Raalte c. los Países Bajos*, 21 de febrero de 1997, §39, Reports 1997-I; *Petrovic c. Austria*, 27 de marzo de 1998 §37, Reports 1998-II; *Stec y otros c. Reino Unido (dec.)* [GC], nn. 6573/01, §52, ECHR 2005-X; y *Vallianataos y otros c. Grecia* [GC], nn. 29381/09 y 32684/09, §77, ECHR 2013 (extractos), y referencias citadas en esa sentencia). Particularmente, la Gran Sala ha hecho énfasis en “que la progresión hacia la igualdad de los sexos constituye hoy un objetivo importante para los Estados miembros del Consejo de Europa; por tanto, únicamente razones imperiosas pueden llevar a estimar que la diferencia de trato basada exclusivamente en el sexo es compatible con la Convención” (véase *Burghartz c. Suiza*, 22 de febrero de 1994, §27, Serie A n. 280-B, y *Schuler-Zgraggen c. Suiza*, 24 de junio de 1993, §67, Serie A n. 263). En concreto, “la referencia a tradiciones, presupuestos de orden general o actitudes sociales mayoritarias no son suficientes para justificar una diferencia de trato basada en el sexo (véase *Konstantin Markin c. Rusia*, [GC], n. 30078/06, §127, ECHR 2012 (extractos)). Además, consideramos pertinente para el presente caso que el Tribunal ha observado que las sociedades europeas contemporáneas han evolucionado hacia un reparto más equitativo entre los hombres y mujeres de las responsabilidades de educación de los hijos, y que el papel de los padres ante los niños pequeños es más reconocido (ibíd. §140). Asimismo, tal como el Tribunal señaló en el caso de *Petrovic c. Austria* (citado anteriormente, párr. 38), mientras que se reconocen las diferencias que puedan existir entre una madre y un padre con respecto a la relación con sus niños, se parte de la premisa que, en cuanto al cuidado del niño, ambos padres están ubicados de manera similar.

3. En virtud de que el énfasis de la jurisprudencia del Tribunal con respecto a la igualdad de ambos padres al cuidado del niño está en riesgo

y del requerimiento de razones particularmente imperiosas para justificar cualquier diferencia de trato basado en el sexo, nos resulta difícil participar de la opinión de la mayoría que establece que las autoridades nacionales disfrutaron de un margen amplio de apreciación con respecto a la ley penal (párr. 72 de la sentencia), ya que supone una justificación para la diferencia de trato reflejada en el presente caso. Las decisiones de política criminal deben ser racionales y su razonabilidad supervisada por el Tribunal. Independientemente de la amplitud del margen en general, este está enmarcado por los derechos humanos y las libertades fundamentales protegidas por la Convención y la jurisprudencia del Tribunal. Por lo tanto, no puede derogar el requerimiento establecido de razones imperiosas para cualquier diferencia de trato basado en el sexo. Es más, somos de la opinión de que el Tribunal tiene la obligación y competencia de llevar a cabo una evaluación independiente acerca de la existencia de dichas razones imperiosas, por lo que recae en el Estado demandado la carga de la prueba de justificar la diferencia de trato (véase *mutatis mutandis* DH y otros c. República Checa, 13 de noviembre de 2007, §189).

4. Consideramos que, en este caso en particular, el Estado de Rumanía ha fallado en exponer las razones imperiosas correspondientes para justificar la diferencia de trato entre mujeres y hombres en la situación del demandante. Según el Estado, el trato desigual entre ambas categorías está fundado en el interés superior del niño. También hace referencia a la particularidad del vínculo entre madre e hijo durante los primeros meses después del nacimiento. Teniendo esto en cuenta, resulta evidente que la parte pertinente de legislación rumana, principalmente el artículo 453, párr. 1 b) del Código procesal penal, tiene como propósito la protección de niños y niñas menores de doce meses. En virtud de la jurisprudencia del Tribunal y enfatizando en la importancia que tiene el padre desde la edad temprana del niño, resulta dificultoso ver cómo esta diferencia de trato beneficia el interés superior del niño, más aún cómo este interés superior brinda una justificación objetiva y razonable para la exclusión de los padres *ex lege* del

círculo de los beneficiarios de esa disposición.

5. La mayoría presenta razones adicionales para la diferencia de trato, principalmente la protección de las mujeres contra la violencia, abuso, y acoso sexual dentro del sistema penitenciario, así como la necesidad de proteger a las madres y mujeres embarazadas. Aparte de que dichos argumentos no fueron respaldados por parte del Estado, resulta difícil acreditarles cualquier relevancia. Estamos fuertemente convencidos que la maternidad en términos generales y particularmente las mujeres durante el delicado periodo después del parto no estarían protegidas en menor grado si la ley proporcionase una suspensión de la sentencia de un padre de un recién nacido, siempre y cuando sus situaciones particulares así lo ordenen. Los riesgos de cambiar la ley para permitir que un padre, al igual que una madre, solicite un retraso a su sentencia para el cuidado de su hijo o hijos son mínimos. Tal como ha argumentado el Estado varias veces, los jueces tienen en especial consideración las circunstancias en su totalidad al otorgar retrasos únicamente en casos donde estas así lo dispongan. Cambiar la ley para conceder a los hombres las mismas oportunidades que las mujeres no supondría una suspensión automática de todas las sentencias de aquellos padres con hijos menores de doce meses (tal como no es el caso para las madres en la actualidad). Simplemente concedería el derecho tanto a hombres como a mujeres de argumentar el por qué su sentencia debe ser detenida. El brindar a ambos la oportunidad de presentar su caso frente a un juez no supone una fatalidad ni riesgo al sistema judicial o al objetivo de bienestar y justicia de la sociedad rumana. Si algún efecto tuviera, sería precisamente el contrario. Aseguraría que tanto hombres como mujeres sean considerados como guardianes y cuidadores principales e igualmente importantes para la vida del niño. Esto contribuiría indirectamente a la promoción de la igualdad de género en Rumanía en vez de impedirla.

6. Dicho esto, no notamos razones particularmente convincentes e imperiosas que justifiquen la diferencia de trato. Al contrario, consideramos que nivelar para arriba los beneficios concedidos a ambos sexos es precisamente lo que contribuiría al proclamado interés superior del niño.

Ya que nivelar para abajo a ambos sexos no está permitido y es desaconsejable, y no existiendo ninguna razón imperiosa para dicha diferencia, se ha encontrado una violación al artículo 14 y la ley nacional debe ser reformada de manera que permita a hombres y mujeres solicitar un retraso a su sentencia por razones de responsabilidad de cuidado de sus hijos.

7. Por consiguiente, consideramos que si se ha perpetrado una violación al artículo 14 en conexión con el artículo 8 de la Convención.